
BOLETÍN INFORMATIVO*

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

NULIDAD PARCIAL ARTÍCULO 102

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO GUANTA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.801 de fecha 02 de diciembre de 2015, fue publicada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la sentencia dictada en el expediente número 09-1231, que declara la nulidad parcial del artículo 102 de la Ordenanza del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, N° 436 Extraordinario del 6 de abril de 2009.

A saber, el artículo 102 de la Ordenanza del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar del Estado Anzoátegui del año 2009, hoy parcialmente anulado específicamente en su parágrafo segundo rezaba de la siguiente forma:

“Artículo 102. Se deroga la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades económicas de fecha 30 de Diciembre del 2006, publicada en la gaceta (sic) Municipal Número Extraordinario 282 así como también se deroga cualquier otro instrumento y acto normativo de efectos particulares y de efectos generales que colisiona con esta Ordenanza.

Parágrafo Primero. Se modifica el Clasificador de Actividades vigente, el cual forma parte integrante de esta Ordenanza y entrara en vigencia con la misma.

Parágrafo Segundo, las obligaciones que tengan los contribuyentes para la fecha de entrada en vigencia de esta ordenanza, por concepto del impuesto correspondiente al año 2008 o cualquier año anterior, se mantienen en pleno vigor y deberán ser liquidadas y pagadas conforme al régimen que establece la ordenanza del Impuesto sobre Actividades económicas de fecha 30 de Diciembre de 2006, número extraordinario 282. Las obligaciones que se causen a partir del 1ro de enero de 2009, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza”.

Para la declaratoria de nulidad parcial del artículo mencionado siguieron el criterio jurisprudencial conforme al cual las normas constitucionales 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, no establecen la exigencia de una *vacatio legis* sino la certeza en cuanto a la determinación de la fecha de la entrada en vigencia de la misma, y ante la infructuosidad en su determinación es que opera la supletoriedad del lapso de sesenta días.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/diciembre/2122015/2122015-4450.pdf#page=42>

02 de diciembre de 2015

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*